# León, Guanajuato, a 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0180/2doJAM/2017-JN, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 20 veinte de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…)**,** con la representación que ostenta; promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# a).- Acto impugnado: La resolución del Recurso de Revisión número TML/RR-093/2016, de fecha 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**b).- Autoridad demandada**.- La Tesorería Municipal de León, Guanajuato. .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo, el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales descritas con el número 2 dos del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que adjuntó a su escrito inicial de demanda; la copia certificada de la Escritura Pública (…); así como de la credencial para votar de la impetrante del proceso; medios de prueba que, dada su naturaleza, se tienen por desahogados desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la prueba a que hizo mención con el número 1 uno, del capítulo respectivo del escrito de demanda, se le requirió para que presentara dicha documental; aclarando la promovente, mediante escrito presentado el día 3 tres de marzo del año pasado, que dicha probanza fue señalada erróneamente, toda vez que lo correcto, es la Resolución que controvirtió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Tesorero Municipal, (…) por escrito presentado el día 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que hizo valer causales de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada; así como señaló excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental admitida a la actora, así como la que adjuntó a su escrito de contestación, consistente en la certificación de su nombramiento, pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** **de** **Alegatos**; a celebrarse el día **21** veintiuno de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y que ninguna de estas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

# PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución; emitida por la autoridad demandada, la que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora manifiesta, expresamente, le fue notificada la resolución impugnada, lo que refirió fue el día 4 cuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# TERCERO.- La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la resolución del recurso de revisión número TML/RR-093/2016, de fecha 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; se encuentra acreditada en autos, con el original de dicha resolución emitida por el Tesorero Municipal y que obra en el secreto de este Juzgado (visible en autos, en copia certificada, a fojas 26 veintiséis a la 56 cincuenta y seis) . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia

**Expediente número 0180/2doJAM/2017-JN**

 Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por el Tesorero Municipal, lo que realizó en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que, la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, de alguna manera reconoció que emitió la resolución combatida, al decir que es cierto el hecho que dicha resolución le fue notificada a la poderdante de la actora, el día 4 cuatro de enero del año próximo pasado y al sostener la legalidad de la misma, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de su emisión, por lo que no existe duda alguna sobre su existencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana (…) promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderada legal de la persona moral (…)*;* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, de la lectura de la contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada, Tesorero Municipal, exteriorizó que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, relativa a que no se afecta el interés jurídico de la parte actora en razón de que la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que para este Juzgador, **no se actualiza**; toda vez que la resolución impugnada fue emitida como resolución de un recurso de revisión promovido por la parte actora, en base a lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, y 145 fracción I y siguientes, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; por lo que, en el sentido de que al darse resolución al recurso interpuesto, la parte actora sí se ve afectada en sus intereses jurídicos, resaltando además que la persona moral denominada: (…), es destinataria de la Resolución controvertida; no obstante el hecho de que la enjuiciada considere que no se afecta la esfera jurídica de la poderdante de la actora, por estar la resolución emitida conforme a derecho, de manera fundada y motivada; pues ello no conlleva al sobreseimiento del proceso, pues el análisis de si la resolución es legal o no y si está fundada y motivada o no, se determinará al entrar al estudio a fondo del negocio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada, y este juzgador, de oficio, no advierte la actualización de ninguna de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso, en relación a la resolución impugnada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la impetrante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, en el de la contestación a la misma así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0180/2doJAM/2017-JN**

# a).- Que la persona moral denominada: (…), promovió el Recurso de Revisión establecido en el artículo 59 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, con la pretensión de que a los inmuebles del desarrollo en condominio de usos mixtos compatibles denominado (…), ubicado en bulevar José María Morelos número 3524 tres mil quinientos veinticuatro de esta ciudad de León, Guanajuato, les fuera aplicada la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, por considerar que dichos predios no representaban un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y que no se especulaba comercialmente con su valor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

#  b).- Que los inmuebles materia del Recurso, son materia u objeto del (…), en el que “Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte”, tiene el carácter de Institución Fiduciaria y la poderdante de la impetrante del proceso, el de Fideicomitente y Fideicomisario “C”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# c).- Admitido a su trámite el Recurso, el cual quedó registrado con el número de expediente TML/RR-093/2016, el Tesorero Municipal, con fecha 9 nueve de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, resolvió que no procede el pago de la tasa solicitada; porque no se cumple con el requisito de que no represente riesgos de seguridad pública, aseverando que sí hay riesgos de seguridad pública, según señaló por la existencia de un oficio remitido por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio en ese sentido, de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, (foja 41 cuarenta y uno del expediente) sin precisar en qué consisten tales riesgos; así como porque no se acreditó que la parte actora no especule comercialmente con el valor de los inmuebles que conforman las secciones V quinta y VI sexta del fraccionamiento (…) de esta ciudad, por el solo hecho de su ubicación y que no reciba ningún beneficio por obras públicas realizadas por el Municipio de León, confirmándose la tasa con que debe pagar el impuesto predial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Inconforme con tal decisión, la parte actora promovió el presente proceso, en el que señaló que le agravia tal determinación porque no se encuentra debidamente fundada y motivada tal resolución, porque cuando presentó su escrito, en agosto del 2016 dos mil dieciséis, aún no había construcción alguna; porque se basa en un supuesto oficio, el que no refirió que tipo de riesgos de inseguridad existe, y que se aplica una tarifa que no les corresponde. . . . . . . . . . .

Por su parte, el Tesorero Municipal, negó que le asista la razón a la parte actora, sosteniendo de esta manera, la legalidad de la resolución emitida. . . . . . .

#

# Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del Recurso de Revisión identificado con el número TML/RR-093/2016, de fecha 9 nueve de diciembre del año 2016, por el cual se confirmó la tasa con la que se paga el impuesto predial de las cuentas de los lotes que conforman el desarrollo en condominio de usos mixtos compatibles denominado (…), ubicado en bulevar José María Morelos número 3524 tres mil quinientos veinticuatro de esta ciudad de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** Así las cosas, este Juzgador **no analizará** los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, toda vez que hace valer de oficio, por ser de orden público, la ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución del recurso de revisión impugnada; pues los hechos que la motivaron no se realizaron y se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales; toda vez que no se observó lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis; y, 151, fracción I y 161, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en virtud de que, incorrectamente, la enjuiciada siempre consideró propietaria de los inmuebles materia del recurso, a la poderdante de la impetrante de este proceso, lo que no es así; de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 160, en su fracción I, de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, debió haberlo desechado por improcedente. . . . . .

Lo anterior es así, porque la ciudadana (…)*,* se ostentó como propietaria de los inmuebles objeto del pago del impuesto predial, ubicados en el desarrollo conocido como (…) de esta ciudad; sin embargo, de su propio dicho en el escrito de demanda y de las probanzas aportadas, tanto al Recurso como a este proceso; se desprende que tal persona moral no era ya la propietaria de tales inmuebles, pues los mismos son patrimonio del (…), del cual funge como Institución Fiduciaria, la denominada: *“Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte*”; lo que fue relacionado por la autoridad demandada, en la resolución del recurso (foja 38 treinta y ocho del expediente), ya que se hace referencia a la Escritura Pública número (…), en la que se hizo constar que en dicho instrumento notarial, se realizó la **transmisión de la propiedad** por aportación al (…), mismo que como lo señaló la propia actora se trata de un fideicomiso de inversión y administración irrevocable, con el número ya señalado; de lo que se desprende que la propiedad del inmueble fue transmitida a la institución denominada: *“Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte”* como fiduciaria en el fideicomiso señalado, creándose

**Expediente número 0180/2doJAM/2017-JN**

un patrimonio autónomo; el que no pertenece ya a la persona moral denominada (…)*,* por lo que entonces ésta, ya no estaba legitimada para promover como propietaria de los inmuebles, el Recurso de Revisión previsto en el artículo 59 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis; no advirtiendo este juzgador la existencia de algún elemento que permita suponer que “*Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte*”, haya otorgado a la persona moral poderdante de la actora, poder alguno para la defensa de los inmuebles transmitidos al fideicomiso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se ve corroborado con los propios documentos aportados en el presente proceso, consistentes en los recibos de pago originales del impuesto predial, correspondientes a los inmuebles enlistados por la parte actora, de los que se desprende que aparece como propietario de los inmuebles, la persona moral denominada: *“Banco Mercantil del Norte, S.A.,IBM División fiduciar”;* luego entonces, la parte actora no estaba legitimada para promover el Recurso de Revisión, sino que quien debió comparecer en todo caso, era el representante legal o Apoderado de la persona moral denominada: *Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte”;* independientemente de que la representada de la actora sea fideicomitente y fideicomisario *“C”* de dicho fideicomiso; pues no debe olvidarse que el fideicomiso implica la creación de un patrimonio autónomo; pues Conforme a los artículos 381, 383, 384, 385, 386, 391 y 393 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso es un contrato mediante el cual el fideicomitente transfiere la propiedad de parte de sus bienes o derechos a una institución fiduciaria para la realización de un fin lícito determinado, que puede redundar en beneficio de un fideicomisario. En virtud de este contrato, la institución fiduciaria adquiere la titularidad y defensa del patrimonio fideicomitido, mientras que el fideicomisario, en su caso, obtiene los provechos o remanentes del fideicomiso, sin que esto implique la adquisición de los bienes o derechos afectados. De lo antes expresado, se llega a la conclusión de que la sociedad mercantil denominada (…)*,* carece de interés jurídico para promover el Recurso de Revisión previsto en el artículo 59 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, actualizándose con ello, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 151 de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis, proveniente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta orientadora en cuanto a lo señalado en el presente asunto, de que corresponde al fiduciario la titularidad del patrimonio autónomo creado por el fideicomiso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“***FIDUCIARIA. ESTÁ LEGITIMADA PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.*** *La interpretación de los artículos 346, 352, 355, 356, 357 y 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente en 1996, lleva a inferir que el fideicomiso es un contrato por virtud del cual el fideicomitente transfiere a una institución fiduciaria una parte de sus bienes para el cumplimiento de un fin determinado, y que los bienes dados en fideicomiso integran un patrimonio autónomo, distinto del de las personas que intervienen en su creación (fideicomitente, fiduciario y/o fideicomisario), pues al estar destinados a un fin específico, quedan fuera de los derechos que en lo individual hubiesen tenido las partes que intervienen en su creación, tan es así, que la propia fiduciaria debe registrar contablemente y mantener en forma separada de sus activos los bienes y derechos fideicomitidos conforme al artículo 386 de la ley citada. Además, el fideicomiso implica la transmisión de los derechos o de la propiedad de los bienes dados en fideicomiso, al referir el indicado artículo 352 que debe ajustarse "a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o de propiedad de las cosas", y tal dominio es especial, ya que el fiduciario no puede disfrutarlos en beneficio propio, sino del fideicomisario. En estas condiciones, como los bienes entregados al fideicomiso salen del patrimonio de los fideicomitentes y pasan a formar parte de un patrimonio autónomo, cuya titularidad corresponde a la fiduciaria, es claro que está legitimada para defenderlo, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, cuya facultad legal no sólo se refiere a emitir los actos cuyo propósito sea lograr los fines precisados en el contrato relativo, sino que comprende también la posibilidad de defender dicho patrimonio frente al actuar de autoridades que puedan afectarlo, pues ello implica llevar a cabo las acciones necesarias para lograr su objeto.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Amparo en revisión 1135/2004. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 16 de enero de 2006. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo en revisión 1132/2004. María Teresita Machado Castillo y otros. 17 de enero de 2006. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Amparo en revisión 1134/2004. Ingenio La Margarita, S.A. de C.V. y otras. 17 de enero de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número XXIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Novena Época. Registro: 170308. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: P. XXIII/2008. Página: 16. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# Así las cosas, al resultar improcedente el Recurso intentado; con fundamento en la fracción III del artículo 300 y fracciones II y IV del artículo 302, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de la resolución del Recurso de Revisión identificado con el número TML/RR-093/2016 de fecha 9 nueve de diciembre del año 2016, por la cual se confirmó la tasa con la que se paga el impuesto predial de las cuentas de los lotes que conforman el desarrollo en condominio de usos mixtos compatibles denominado (…), ubicado en bulevar José María Morelos número 3524 tres mil quinientos veinticuatro de esta

**Expediente número 0180/2doJAM/2017-JN**

# ciudad de León, Guanajuato; para el determinado efecto de que la demandada, la deje insubsistente y, atendiendo a lo razonado en esta sentencia, emita otra, debidamente fundada y motivada, en la que deseche el Recurso de Revisión interpuesto, por ser improcedente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en cuanto a la excepción de falta de derecho, hecha valer por la autoridad demandada, en el sentido de que *“no es susceptible de ser demandada”*, lo que se relaciona con la causal de improcedencia que hizo valer, no surte efecto dicha excepción, pues como se ha señalado en el considerando Quinto, la poderdante de la parte actora cuenta con interés jurídico, únicamente en cuanto a este proceso administrativo, al ser destinataria de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que de manera oficiosa, se anuló la resolución impugnada en este proceso, resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación que se plantearon, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III; y 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la apoderada de la justiciable en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . .

# TERCERO.- Se decreta la NULIDAD de la resolución del Recurso de Revisión número TML/RR-093/2016, de fecha 9 nueve de diciembre del año 2016, para el determinado efecto de que la demandada, la deje insubsistente y emita otra, debidamente fundada y motivada, en la que deseche por improcedente, el Recurso de Revisión interpuesto; ello de conformidad y atendiendo las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que tendrá que hacer dentro de los 15 quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo **informar** a este Juzgado el debido cumplimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .